

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 634

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de junio de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación**

El licenciado **Juan E. Lombardi** en su propio nombre y representación, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos**, al pago de B/.1,500.00 en concepto de daños causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de marzo de 2010, visible a foja 74 de expediente judicial, por la cual se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Sustentamos nuestra oposición a la mencionada providencia, en las siguientes razones:

**I- La providencia que admite la corrección de la demanda es contraria al artículo 1706 del Código Civil.**

En efecto, esta Procuraduría observa que la providencia de 11 de marzo de 2010, es contraria al contenido del artículo 1706 del Código Civil, en aplicación concordante con el artículo 1644 del referido cuerpo normativo, que establecen el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad por las acciones u omisiones que causen daño a otro, interviniendo culpa y negligencia; disposiciones que de acuerdo a la jurisprudencia de ese Tribunal son aplicables a los casos en que se exige responsabilidad extracontractual al Estado.

La anterior consideración la hacemos sobre la base que, de acuerdo a lo planteado por el actor en la corrección de la demanda, la acción contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención persigue que se condene a la entidad pública denominada Dirección de Correos y Telégrafos de Panamá, a pagarle una indemnización por los daños que alega le fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos, los cuales estima en B/.1,500.00.

El recurrente sustenta dicha pretensión en el argumento que la referida entidad no le entregó una correspondencia procedente de Francia y, por el contrario, procedió a enviarla de vuelta al remitente, por lo cual se vio perjudicado en cuanto a sus labores, pues, se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional. En adición a ello, el actor señala que estuvo

expuesto a una eventual reclamación judicial por parte de la editorial que le remitió la correspondencia.

En relación con lo anterior, debemos indicar que si bien en su demanda corregida el recurrente no precisa las fechas en que ocurrieron los hechos que sustentan su reclamo, de los documentos que éste aportó como pruebas junto con su demanda, así como de los remitidos por la entidad demandada en su informe de conducta, se advierte que desde la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la devolución de la correspondencia, así como del eventual reclamo judicial al que pudo estar sujeto por parte de la editorial remitente de la correspondencia devuelta, al 4 de marzo de 2010, fecha en la cual presentó su demanda corregida, había transcurrido más del año al que hemos aludido previamente.

En efecto, observa este Despacho que a foja 90 del expediente judicial, consta la copia autenticada de la nota remitida por el demandante a la Dirección General de Correos y Telégrafos, fechada el 23 de octubre de 2008, en la cual, éste responde a otra del 1 de octubre de 2008, por medio de la cual fue informado por la jefa de la estafeta de Carrasquilla, que el 28 de agosto de 2008 había sido devuelta una correspondencia dirigida a su persona, por pasar de los días reglamentarios de conservación en la misma, sin que la misma hubiese sido retirada por el interesado. (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

También es preciso señalar, que el recurrente aportó junto con su demanda, copia y la traducción de un correo que le dirigiera el 23 de enero de 2009, Brigitte Vedovati de la editorial Dalloz et Juris Associations, por cuyo conducto se

le advierte sobre el posible inicio de un proceso judicial en su contra, por su omisión en el pago de una factura. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, se puede inferir, que desde el 23 de octubre del 2008, el actor se manifestó conocedor de la devolución de la correspondencia que le había enviado la editorial Dalloz et Juris Associations, y que desde el 23 de enero de 2009, él también conocía de un eventual reclamo judicial en su contra, por lo cual desde esta última fecha, hasta el 4 de marzo de 2010, cuando presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización corregida, había transcurrido más de 1 año, de lo que se infiere que el demandante ha excedido el plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado.

**II-La demanda presentada previamente por el actor no interrumpió el término de prescripción.**

Esta Procuraduría también considera oportuno aclarar, que si bien el actor previamente había presentado ante esta Sala la demanda contenciosa administrativa de indemnización que ahora presenta en forma corregida, al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, aquella, por haber sido reconocida como defectuosa por el propio Tribunal, que ordenó su corrección como producto de la apelación interpuesta por esta Procuraduría, no interrumpió el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización ensayada. (Cfr. foja 65 a 69 del expediente judicial).

No obstante, tal como hemos visto en líneas previas, al momento de presentarse la demanda corregida, la acción se encontraba prescrita, por exceder el término establecido en el artículo 1706 del Código Civil lo que exige a este Despacho, interponer el presente recurso de alzada.

La situación planteada por esta Procuraduría en cuanto a la extemporaneidad de esta demanda, ha sido objeto de análisis por esa Sala al pronunciarse en un caso similar al que nos ocupa, en sentencia de 24 de abril de 2007 cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“Ahora bien, advierte este Tribunal de alzada que la demandante promovió su demanda de indemnización directa por deficiente prestación del servicio público (Art. 97, numeral 10, del Código Judicial), que presuntamente le produjo daños, extemporáneamente, es decir, fuera del término de un año, tal cual afirma el Procurador de la Administración en su escrito de apelación, porque la afectada luego de la operación de 25 de marzo de 1999 y ante la dolencia que le persistía fue operada nuevamente el día 20 de octubre de 2004, y para el día 23 de octubre de 2004 fue dada de alta (Cfr. f. 9).

De ahí que, está ultima fecha, el 23 de octubre de 2004, pueda tomarse como buena para determinar que la afectada tenía conocimiento del hecho dañoso ocasionado, presuntamente, por los galenos de la Caja de Seguro Social; mientras que fue el 1 de febrero de 2006 que interpuso ante la Sala Tercera la acción de indemnización bajo estudio, situación que a la luz de lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Civil, resulta, como ya se ha señalado, extemporánea.

En razón de las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, y en su lugar declararse inadmisible la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, con la intervención del Magistrado dirimente de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 14 de marzo de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Licenciado Enzo Eduardo Polo Cheva, en representación de ANA MARÍA REVECO FERNÁNDEZ." (El subrayado es de esta Procuraduría).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 11 de marzo de 2010, visible en la foja 74 del expediente judicial que admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 286-09